

# LUIS DE VELASCO, LEGISLADOR (1590-95 Y 1607-11)

Mercedes GALÁN LORDA

Uno de los campos de la Historia del Derecho que permanecen abiertos a la atención del investigador es el del Derecho Criollo,<sup>1</sup> concepto acuñado por García-Gallo, para quien este Derecho lo constituirán las leyes establecidas por las autoridades españolas residentes en América y las costumbres regionales o locales.

Dentro de este ámbito, la figura de los Virreyes, como representantes del rey en América, y especialmente su labor legislativa, resulta de gran interés.

Con objeto de contribuir al inicio y posterior desarrollo de estas investigaciones, he escogido la figura de Luis de Velasco, "el Hijo", llamado por otros "el Segundo" o "el Joven".

Entre los Virreyes de Nueva España, fue éste uno de los más queridos. Antes ya de acceder al Virreinato, se alude a él como uno de los capitanes de caballería que se designaron para hacerle los honores militares al Virrey Enríquez a su llegada a México en 1568. En la sesión celebrada con este fin, el jueves 30 de Septiembre, encontramos al Caballero de la Orden de Santiago, don Luis de Velasco, hijo del II Virrey, quien después de la muerte de su ilustre padre había quedado como vecino de la ciudad de México. Por Real Cédula firmada en el Bosque de Segovia, el 13 de Septiembre de 1565, Felipe II lo había hecho Regidor de esta capital. Fue presentada en Cabildo el 5 de Octubre de 1566, "obedecida en el acto con toda solemnidad y así tomó posesión".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I. El origen y la evolución del Derecho (Madrid, 1984) 104.

<sup>2</sup> J.I. RUBIO MAÑE, *Introducción al Estudio de los Virreyes de Nueva España 1535-1746*. I. Orígenes y Jurisdicciones, y Dinámica Social de los Virreyes (México, 1955) 125.

Su padre había sido también Caballero de Santiago y lo llevó consigo a México en 1550, cuando fue a ocupar su cargo de Virrey. Era don Luis el segundo de sus hijos y contaba con once años de edad.

Así, fue el primer miembro de la familia que acompañó a su padre a México. Con su licencia se casó con doña María de Mendoza, hija del conquistador Martín de Ircio y sobrina del Virrey Mendoza. Por esto se afirma que el Virrey Velasco, su padre, es el único de Nueva España cuya familia arraigó y se extendió en el medio social mexicano, entonces en formación.<sup>3</sup>

También en la familia de su hijo don Luis, se continuaron los vínculos familiares en el medio mexicano.

Por tanto, el que sería octavo Virrey de Nueva España pasó toda su juventud y arraigó en México. Sólo en 1585, por diferencias con el Marqués de Villamanrique, regresó a España y fue destinado por Felipe II a la embajada de Florencia. Considerado el más indicado para suceder al Marqués, contra quien arreciaban las quejas por su tiranía, codicia y preferencia de sus familiares y amigos para los mejores puestos, recibió el nombramiento de Virrey por Real Cédula de 19 de Julio de 1589.

Desembarcó en México el mes de Diciembre, causando la noticia gran júbilo en el Cabildo, ya que había sido miembro del cuerpo municipal hasta cuatro años antes. La entrada en el ciudad de México tuvo lugar el 25 de Enero de 1590.<sup>4</sup>

Sea para premiar sus magníficos servicios, o como para Rubio Mañé, porque en el reinado de Felipe III se quiso implantar como sistema que el Virrey de Nueva España fuera promovido al Perú, para aprovechar sus experiencias,<sup>5</sup> el 7 de Junio de 1595 se libró despacho para que Luis de Velasco fuera al Perú como Virrey. Muestra clara de sus méritos es que Luis de Velasco fue el único en todo el sistema virreinal que, después de promovido al Perú, fue designado otra vez para Nueva España.

<sup>3</sup> J.I. RUBIO MAÑE, *Introducción*, I. (México 1955), 222-228.

<sup>4</sup> Vid. J.I. RUBIO MAÑE, *Introducción*, I. (México 1955), 131-134.

<sup>5</sup> *Ibidem*, 138.

Después de ocho años de servicios en Perú, Felipe III le había otorgado la jubilación el 15 de Octubre de 1603. Retirado en Nueva España, el 25 de Febrero de 1607 resolvió la Corona llamarlo como sucesor del Marqués de Montesclaros. Tomó posesión del cargo el 15 de Julio de ese año. El rey honró a Velasco haciéndolo Marqués de Salinas y presidente del Consejo de Indias. Aunque este último nombramiento le fue extendido el 27 de diciembre de 1610, no salió de México hasta Junio del año siguiente. Su sucesor, el Arzobispo de México, Fray Francisco García Guerra, tomó posesión del Virreinato el 17 de Junio con carácter interino, mientras llegaba el Marqués de Guadalcázar.<sup>6</sup>

## 1. Fuentes Utilizadas

En sus dos períodos de gobierno, Luis de Velasco hubo de afrontar problemas importantes y, sin duda, trató de resolverlos a través de disposiciones concretas. Aquí es donde entra la consideración de su actividad como legislador. Sobre todo, resultaría de especial interés atender a las Ordenanzas que elaboró en su mandato.

Con el fin de seleccionarlas examiné la sección de "Ordenanzas" del Archivo General de la Nación de México. Esta sección comprende 22 volúmenes, que siguen un orden cronológico no riguroso. La Guía del Archivo General de la Nación dedica su apartado número 82 a las "Ordenanzas" e indica que los ocho primeros volúmenes de la sección y el último contienen la documentación de los siglos XVI y XVII, y los volúmenes 9 a 21 la del siglo XVIII.

Además, con base en el "Índice del ramo de Ordenanzas"<sup>7</sup> pueden seleccionarse las principales Ordenanzas de cada Virrey, aunque resulta necesaria la

<sup>6</sup> Ibidem, 138-140.

<sup>7</sup> Este Índice comprende los ocho primeros volúmenes del ramo de "Ordenanzas". Está publicado en el Boletín del Archivo General de la Nación, México A.G.N., Primera Serie: 1940, t. XI (2,3,4) 303-344, 535-558, 667-764; 1941, t. XII (1,2,3,4) 141-176, 297-375, 509-566, 743-784; 1942, t. XIII (1) 161-192.

Lo completa, en los volúmenes 1,2,9,10,11,12 y 14. el Catálogo del Grupo Documental Ordenanzas (inédito) de ESTHER CRUZ SÁNCHEZ y PATRICIA LAGOS PREISSER.

consulta directa de los volúmenes del ramo, ya que hay errores en las fechas de algunas disposiciones.

La colección comienza con Martín Enríquez. El volumen en que, en principio, se recogerían las disposiciones de Luis de Velasco, sería el dedicado a los años 1588 a 1603, pero hay excepciones, y las disposiciones de este Virrey se recogen en los volúmenes: 1, fols. 119 a 166; 2, fols. 3 al 1; 21 a 23, 30 a 32, 65 a 66, 186 a 209, 304 a 307; 3, fols. 51 a 52; 4, fols. 68 y 90-98. Así, aunque en principio el volumen 1 se dedica al periodo 1574-1588, el 2 a los años 1588-1603, el 3 al año 1614 y el 4 de 1619 a 1632, hay que revisar los cuatro.

No obstante, algunas de estas Ordenanzas de Velasco habían sido ya publicadas por Silvio Zavala y por Montemayor, por lo que es preciso considerar sus obras, como las de Barrio Lorenzot y el Departamento Autónomo del Trabajo.<sup>8</sup>

Como complemento, podría pensarse en consultar el ramo de Bandos y Ordenanzas, pero sus 32 volúmenes se dedica a los siglos XVIII y XIX.

Por lo tanto, para conocer la tarea legislativa de Luis de Velasco es preciso el examen de los cuatro primeros volúmenes del ramo de Ordenanzas del Archivo General de la Nación de México.

Curiosamente, comienzan con el siguiente epígrafe:

"Desde aquí comienzan los despachos del Excelentísimo Señor Don Luis de Velasco, en el segundo gobierno de este Reyno, que fue recebido en 16 de Julio de 1607 años".<sup>9</sup>

Sin embargo también se recogen nueve Ordenanzas del primer periodo vi-reinal.

<sup>8</sup> F. DEL BARRIO LORENZOT, *Ordenanzas de gremios de la Nueva España* (México, 1920). Departamento Autónomo del Trabajo, *Legislación del Trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII* (México, 1938). S. ZAVALA, *Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII* (México, 1947). MONTEMAYOR y VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, I y II* (México, 1981). Sólo nos interesa el tomo I de Montemayor, porque el II, de Ventura Beleña recoge sólo disposiciones del siglo XVIII.

<sup>9</sup> Vid. sección "Ordenanzas", A.G.N. de México, vol. I, fol. 119 vto.

## 2. Primer Periodo Virreinal: 1590-1595

El 5 de Junio de 1590 Velasco dirige una carta al Rey en la que da algunas noticias y expone problemas, para alguno de los cuales se pide solución al Rey.<sup>10</sup>

De todos estos problemas destaca el de la venta de vino, cuestión a la que se dedican algunas de sus Ordenanzas inéditas, de las que trataré más adelante.

En esta carta, Velasco indica que ha ordenado que el vino se venda libremente por quien quisiere, siempre que se respeten las ordenanzas y el lugar para la venta.

Es también interesante la conveniencia indicada por Velasco, de un "defensor general" para los indios, figura que existe en otros lugares de las Indias. Los indios acudirían a él con sus causas, éste firmaría sus peticiones y conocería los pleitos entre ellos, notificando al Virrey los importantes. Su salario lo pagarían las comunidades de los indios.

Deja la decisión al arbitrio del rey, aunque indica que pondrá en el cargo a persona inteligente y de confianza.

Las Ordenanzas de esta primera etapa sólo atienden al problema de designar un defensor de indios, de entre todos los expuestos por Velasco en su carta.

Se trata de un auto, según indica el pregón, dictado para que no se lleven derechos a los indios.<sup>11</sup> Se dio el 4 de Febrero de 1592, conforme a una Carta que el Rey dirigió a Velasco, en uno de cuyos capítulos se aprobaba la figura del "defensor general" propuesta por Velasco. La Carta se recoge en la sección de Ordenanzas del A.G.N. y está fechada el 9 de Mayo de 1591 en Madrid. Responde a Velasco y señala la conveniencia de un protector y defensor de los indios, un letrado y un procurador para sus causas, en persona a propósito. Se les fijará salario, de modo que no puedan llevar derechos a los indios, salvo a

<sup>10</sup> F. DEL PASO Y TRONCOSO, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, XII (México, 1940) 173-186.

<sup>11</sup> Vid. sección "Ordenanzas", *Archivo General de la Nación de México (A.G.N., en adelante)*, vol.II, fol. 305-306 vto. Esta disposición está publicada por S. ZAVALA, *Ordenanzas*, 273-274.

cacique principal o comunidad de indios, caso en el que les llevarían la mitad de lo que pagan los españoles conforme a los aranceles.

El resto de las Ordenanzas del Virrey Velasco, correspondientes al periodo 1590-95, tratan sobre todo del ganado. Sólo destacan, por referirse a otros temas, una Ordenanza sobre que no se avecinden españoles en pueblos de indios, y otras Ordenanzas para los obrajes.

La primera, inédita,<sup>12</sup> dispone que no se avecinden los españoles en pueblos de indios por las molestias y vejaciones que les causan, quitándoles tierras y casas, destruyendo sementeras al echar allí ganados, impidiéndoles sus granjerías, compeliéndoles a servirles y les quitan sus mujeres e hijos. Se ordena a los justicias hacer lista de los españoles y mestizos que hay en sus jurisdicciones, no consintiendo establecerse a otros. Está fechada el 15 de Octubre de 1591.

En cuanto a las Ordenanzas para los obrajes, son 31, ya publicadas por Zavala, Montemayor y por el Departamento Autónomo del Trabajo.<sup>13</sup>

Estas Ordenanzas están fechadas a 3 de Octubre de 1595, poco antes de salir Velasco hacia Perú (salió como Virrey de Nueva España el 5 de Noviembre). Son las últimas disposiciones de su primer gobierno que se recogen en la sección de Ordenanzas del A.G.N.<sup>14</sup> Fueron pregonadas en Puebla el 11 de Octubre y en México el 14 del mismo mes.

En ella se dispone que sólo pueden fundarse obrajes con licencia del Virrey; que los obrajeros lleven libros de sus obrajes, autorizados por escribano (Ordenanzas 15 y 29); que los indios cumplan sus contratos y que éstos se hagan por escrito ante la justicia (Ordenanzas 2 y 3); que en los obrajes no haya indios encerrados, sino que puedan entrar y salir libremente, incluso los fugitivos (Ordenanzas 1, 5, 13, 14 y 18). Sólo por justa causa puede haber indios encerrados, pero no dormirán juntos si no es con un español y lumbre toda la noche (Ordenanza 25).

<sup>12</sup> A.G.N. de México, "Ordenanzas" vol. IV fol. 68-68 vto.

<sup>13</sup> Vid. S. ZAVALA. Ordenanzas, 157-167, y MONTEMAYOR, Recopilación, I, 75-90. Vid. también Departamento Autónomo del Trabajo, Legislación, 68-74.

<sup>14</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. IV, fol. 90-98.

En cuanto a la regulación laboral, se pena al dueño del obraje que maltrate a los indios y les haga trabajar cada día después de la oración; los indios trabajarán en lo que se acordó, se les pagará justamente y no comprarán a su costa utensilios de trabajo (Ordenanza 9, 20, 21 y 22).

Las cuentas con los indios se harán cada cuatro meses, se les podrá adelantar el salario por ese tiempo o un tercio del salario mensual para atender sus necesidades. Además, se les dará de comer debidamente y no se tendrá separados del cónyuge más de seis días a los casados, o retenida por un día a la india soltera (Ordenanzas 16, 4, 7, 19 y 24).

Nadie debe tratar de conseguir que trabaje para él un indio de otro, ni se sacará ningún indio de la ciudad de México sin licencia (Ordenanzas 6, 17, 28 y 26).

La justicia llevará en un libro el control de los obrajes, con los nombres de sus dueños, de los indios y del tiempo de servicio de éstos, y velará por el cumplimiento de lo dispuesto (Ordenanzas 11, 27 y 31).

Estos son los aspectos más destacados del contenido de las Ordenanzas para los obrajes o telares. Algunos ya los destacó Vásquez, Jefe del Departamento Autónomo del Trabajo, en su edición de 1938, donde mencionaba los contratos legales de trabajo entre los indios y los dueños de los obrajes, el hecho de que pudiera adelantarse dinero a cuenta del salario, y el que los indios no pudieran ser forzados a trabajar ni engañados, lo que le permitía concluir que "las autoridades españolas se mostraron favorables a los indígenas en cuanto a los horarios de trabajo, que eran bastante benignos, y en cuanto a la limitación de las jornadas, así como por lo que hace a la atención en la manutención a costa del obrajero".<sup>15</sup>

Como ya he señalado, el resto de las Ordenanzas del Virrey Velasco en su primer mandato tratan del ganado. Todas ellas están inéditas, pero se recogen en la sección de Ordenanzas del A.G.N.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Departamento Autónomo del Trabajo, Legislación 17.

<sup>16</sup> A.G.N., Ordenanzas, vols. I a IV.

Una de ellas dispone que se cerquen las sementeras colindantes con estancias de ganados mayores en el valle de San Juan del Río, y en Cazadero. Está repetida y se dio el 23 de Noviembre de 1591. Con ella trata de evitarse que los dueños de las sementeras maten o ahuyenten el ganado, usen de él para la trilla o lo dañen en cualquier forma.

Del mismo año 1591, pero el 5 de Marzo, se recoge otra Ordenanza que prohíbe matar vacas, por ser éstas base del sustento en Nueva España, además de ser necesaria también su piel. Por ello, prohíbe matar cualquier tipo de vacas y terneras hembras bajo ningún concepto.

Esta misma Ordenanza se confirma por otra del 17 de Julio de 1608, en el segundo mandato de Velasco, insertando la antigua y aumentando las penas en ella impuestas. Esta disposición de 1608 está también inédita y aparece repetida en la sección de Ordenanzas del A.G.N.<sup>17</sup>

El mismo año 1608, el 23 de Diciembre, se extendió esta Ordenanza a los chichimecas.

En la misma línea de no matar ganado, otra Ordenanza de 24 de septiembre de 1590, dispone que no se maten cabras y revoca todas las licencias dadas en contra.<sup>18</sup>

En tres ocasiones aparecen recogidas Ordenanzas del periodo 1590-95, dentro de disposiciones que corresponden al gobierno de Velasco de 1607 a 1611. En dos casos se trata de una Ordenanza de 10 Julio 1591 para los chichimecas, que prohibía matar vacas a los criadores de ganado, salvo en lo necesario para su sustento. Se confirma para San Luis de la Paz en 23 de Diciembre 1608, y para los chichimecas el 15 de Enero 1609.<sup>19</sup>

En el tercer caso, se trata de una simple alusión a unas Ordenanzas de 16 de Abril 1590, con las que se pretendía evitar la reventa de la hierba destina-

<sup>17</sup> A.G.N., Ordenanzas, vols. I, fol. 139 vto - 140 vto. II, fol. 203-204 vto. La Ordenanza de 23 de Noviembre de 1591 aparece en A.G.N., Ordenanzas, vols. I los folios 163 vto. 164; y la de 5 de Marzo de 1591 en vol. II, fols. 304-304 vto.

<sup>18</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. II, fol. 3 - 4 vto.

<sup>19</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 132-135 vto. y vol. I, fol. 126 - 127 vto, respectivamente.

da al sustento de caballos. El 17 de Mayo de 1608 dispone que se guarden y encarga de ello a D. Juan de Cervantes Casaus.<sup>20</sup>

En conjunto, estas últimas Ordenanzas pretenden evitar las matanzas de ganados hembras. Tal vez por ser el ganado base del sustento y fuente para la obtención de cuero, se adoptaron medidas de protección hacia él, y sea ésta también la razón del surgimiento de la Mesta en Nueva España, a pesar de que algunos la han considerado como innecesaria. A esta última cuestión alude Dusenberry,<sup>21</sup> mencionando el hecho de que para ciertos autores la Mesta fue innecesaria en Nueva España porque la migración de ganado no fue tan grande como en España. Aunque se introdujo en el siglo XVI, no había pastos extensos, y a la migración de ovejas no le eran favorables las condiciones climatológicas y geográficas, ni la gran atracción que ejercían otras industrias como la minería.

Consideran innecesaria la Mesta en Nueva España Klein, Helen Phipps y Webb. Para Haring, la Mesta no tuvo la importancia que en España por las grandes extensiones de tierra aprovechables y la existencia de grandes haciendas, que hacían innecesarias las migraciones de ganado.

Más adelante, se indica la interdependencia entre la comunidad minera, los ranchos de ganado y las granjas en las que se cultiva grano, que forman juntas lo que West denomina el establecimiento rancharo complejo.

Recoge también la opinión de Miranda,<sup>22</sup> para quien en los comienzos de la colonización se hizo ya precisa la regulación del tema porque el ganado deambulaba dañando los cultivos. Así, fue el Cabildo quien introdujo la Mesta en Nueva España, por un acuerdo, el 16 de Junio de 1529, y no el Virrey Mendoza.

Aunque el primer Real Decreto de 1537, relativo a la Mesta mexicana, fue acompañado de una carta en la que la Corona delegaba el asunto en Mendoza, éste relevó al Cabildo.

<sup>20</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. II, fols. 200 vto. - 201 vto.

<sup>21</sup> W. H. DUSENBERRY, *The Mexican Mesta*. (Urbana, 1963).

<sup>22</sup> Vid. J. MIRANDA, "Notas sobre la introducción de la Mesta en la Nueva España", en *Revista de Historia de América*, 17 ( 1944) 2-17.

El primer código para la Mesta mexicana es del 1 de Julio de 1537, y los primeros Alcaldes de Mesta se eligieron el 1 de Enero de 1538.<sup>23</sup>

Este mismo autor, Dusenberry, señala que Velasco, en 1595, avisó a su sucesor, el Conde de Monterrey, que la disminución de la población india aumentaba la necesidad de mano de obra y disminuía la producción agrícola y ganadera. Aunque Velasco había prohibido la matanza de vacas y tomó otras medidas para conservar el ganado, subió el precio de la carne y bajó el suministro. Velasco se lamentó de no haber sido capaz de hacer crecer el ganado en mayor número.<sup>24</sup>

A pesar de esta serie de Ordenanzas de Velasco destinadas a reducir e impedir las matanzas de ganado, parece que no resolvió el problema de su necesidad en su primer periodo virreinal.

De las Ordenanzas del Virrey no pueden extraerse otros problemas de su Virreinato que las hasta aquí señalados. Sin embargo, tanto Barrio Lorenzot como el Departamento Autónomo del Trabajo publicaron diversas Ordenanzas hechas por el Cabildo y confirmadas por Velasco entre 1590 y 1595.

Estas Ordenanzas ponen de manifiesto la preocupación del Cabildo por regular los oficios. Esto llevó a la elaboración de muchas Ordenanzas gremiales. Barrio Lorenzot recoge muchas de ellas, todas confirmadas por Velasco: unas para el arte mayor de la seda para tafetanes de 1589; otras de 1590 de jubeteros y panaderos; varias de 1591 sobre curtidores, sederos y gorreros, viñaderos y basureros; de 1592 sobre zapateros, curtidores, sombrereros y carniceros; de 1593, relativas a sayales, toneleros, agujeteros y clavadores de cintas, y del tesoro de la ciudad de México; otras, de 1594, tratan de los sederos y gorreros, de la seda para damasco, de los tintoreros de la seda, de tintoreros en general, de la cera y sebo, de los panaderos y contra los regatones. Por último, recoge de 1595 Ordenanzas para tintoreros, toneleros, y veedores de oficios.<sup>25</sup>

En la publicación del Departamento Autónomo del Trabajo sólo se recogen de Luis de Velasco unas Ordenanzas relativas al gremio de sombrereros, del 21

<sup>23</sup> Vid. W.H. DUSENBERRY, *The Mexican*, 44-53.

<sup>24</sup> Vid. W.H. DUSENBERRY, *The Mexican*, 145.

<sup>25</sup> Vid. F. DEL BARRIO LORENZOT, *Ordenanzas*, 13-275.

de Noviembre 1592,<sup>26</sup> y otras del oficio de pañeros del 15 de Septiembre del mismo año,<sup>27</sup> además de las Ordenanzas para los obrajes de 1595, tratadas con anterioridad. En la nota preliminar de esta publicación se señala que de 1561 a 1769 se dictaron en Nueva España diferentes Ordenanzas que influyeron "de modo claro y definitivo en la mayoría de oficios practicados durante ese tiempo".<sup>28</sup> Estas Ordenanzas mejoraron la situación de los trabajadores, contribuyeron a que los oficios fueran atendidos por profesionales o gente cualificada, y constituyen un serio antecedente de gran interés histórico en la regulación de la jornada laboral. En suma, "las Ordenanzas constituyeron, de por sí, una especie de legislación del trabajo y son, históricamente estudiadas, la más completa expresión de ideas educativas profesionales de esos años".<sup>29</sup>

No obstante, toda esta serie de Ordenanzas publicadas por Barrio Lorenzot, así como estas dos últimas para sombrereros y pañeros de 1592, son las expedidas por el Cabildo de la ciudad de México, tan sólo confirmadas por el Virrey Luis de Velasco. Así como Barrio Lorenzot indica la fuente (el Libro "Bezerro", y otro que llama el "Nuevo"), en la publicación del Departamento Autónomo del Trabajo no se indica.

En definitiva, de las Ordenanzas dictadas por Velasco entre 1590-1595 destacan, sobre todo, las relativas al ganado y que tratan de impedir su matanza. Además, hay otra sobre el defensor de los indios, otra relativa a que no avencinden españoles en pueblos de indios, y treinta y una Ordenanzas para los obrajes. Las referentes al ganado y la segunda de estas tres últimas están inéditas todavía.

Esto es muestra de la preocupación preferente en ese primer periodo de gobierno por el ganado, la organización gremial y la protección de los indios.

Así, las Ordenanzas tratan problemas de orden interno, y las correspondientes al primer periodo virreinal de Luis de Velasco son de Derecho público: de carácter procesal la relativa al "defensor de indios", laboral, las treinta y una

<sup>26</sup> Departamento Autónomo del Trabajo, Legislación, 64-65.

<sup>27</sup> *Ibidem*, 66-67

<sup>28</sup> *Ibidem*, 5.

<sup>29</sup> *Ibidem*, 9.

para los obrajes; y administrativo, tanto la que prohíbe avecindarse a españoles en pueblos de indios, como las relativas al ganado.

### 3. Segundo Periodo Virreinal: 1607-1611

Después de servir en México y Perú, Velasco volvió en busca de descanso a Nueva España, en su encomienda de Atzacapotzalco, cuando fue de nuevo requerido para la tarea virreinal.

Tras ocho días de retiro en el convento franciscano de Santiago Tlatelolco, donde estudió las recomendaciones redactadas por su predecesor, el Marqués de Montesclaros, quien se hizo cargo del gobierno del Perú dejado por Velasco, asumió el poder el 15 de Julio de 1607. Cesó el 17 de Junio de 1611.<sup>30</sup>

Hanke considera que no ocurrieron sucesos extraordinarios durante su segundo gobierno. Destacan tres problemas:

-El de las inundaciones que aumentaron los problemas de desagüe en la capital. Velasco fue a Huehuetoca con la élite de la capital el 28 de noviembre de 1607, para comenzar la excavación del desagüe.

-La rebelión de los esclavos negros de 1609 y los conflictos con los indios del norte.

-El trato a los indios. Indica que Velasco dio muchas normas referentes al trabajo de los indios y, para contribuir a su pacificación, decretó en 1609 que las provisiones y la ropa se les vendiesen a precios razonables, que se les diera tierra en los distritos mineros, y que se reglamentara de modo más favorable su trabajo en los repartimientos. Hasta promulgó una ley exceptuando de las encomiendas y el tributo por diez años a los indios que, voluntariamente, proclamaran su fidelidad a la Iglesia y al Rey.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> J.I. RUBIO MAÑE, Introducción, I, 138-140. L. HANKE, Los Virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria, México III (Madrid, 1977) 9.

<sup>31</sup> L. HANKE, Los Virreyes, III, 9-10.

El problema de las inundaciones fue, para Rubio Mañé, "el mayor problema de los virreyes de Nueva España, en la sede de su gobierno en la ciudad de México".<sup>32</sup> Tiene su origen en el tiempo de fundación de la ciudad por los aztecas, ya que por su naturaleza lacustre estuvo siempre expuesta a las inundaciones. En el virreinato de Mendoza se advirtió el peligro, que se perfiló con unas lluvias tempestuosas en 1555, siendo Virrey Luis Velasco el Viejo. México se inundó, aunque la lluvia cesó antes de veinticuatro horas. Esto movió a realizar una muralla.<sup>33</sup>

Con Martín Enríquez se hizo un proyecto para desaguar la laguna, ya que abundantes lluvias en 1580 dañaron la muralla, y en 1604 se produjo la tercera gran inundación, que motivó la realización de una presa, reparación de calzadas y un dique.<sup>34</sup>

La cuarta gran inundación se produjo en el segundo periodo virreinal de Luis de Velasco, el hijo, en 1607. Lluvias torrenciales aumentaron el caudal, sobre todo del río Cuautitlán y de las lagunas, y la ciudad de México se inundó en agosto.<sup>35</sup>

Esto decidió el inicio de la gran obra del desagüe. El Virrey acordó visitar el primero de octubre los lugares necesarios para el inicio de la obra, y el 12 del mismo mes el Cabildo acordó suplicar al Virrey la ejecución de la obra.

El Virrey designó al cosmógrafo Enrico Martínez para emprenderla, y encargó a Andrés de la Concha que delinea un plano de la ciudad. El 28 de

32 J.I. RUBIO MAÑÉ, Introducción al Estudio de los Virreyes de Nueva España 1535-1746. IV, Obras Públicas y educación universitaria (México, 1963) 13.

33 Ibidem, 14-15.

34 Ibidem, 15-18.

35 Velasco notifica la inundación de la Laguna en despachos que envió a España el 29 de Agosto de 1607 y el 31 del mismo mes, donde daba cuenta de las obras en calzadas y presas que retenían las aguas, y señalaba la importancia de la obra del desagüe. Enviaba relación de Enrico Martínez, arquitecto y maestro mayor de la obra de desagüe de la Laguna de México.

En 1608 (9 de Marzo y 17 de Diciembre) sigue Velasco informando del desagüe, y en 1610 el Consejo de Indias le pidió información sobre el coste de la obra, su duración y trabajo (carta de 20 de Octubre de 1610).

Vid. al respecto los apéndices 1 y 2, que recogen los despachos enviados por Luis de Velasco a España y los documentos con ellos relacionados de la obra, ya citada, de Hanke: L. HANKE, Los Virreyes, III, 24-36.

Noviembre salió Velasco a presenciar el inicio de la obra y dio el primer golpe de azada.

La empresa del desagüe avanzó con rapidez y Velasco envió peritos que cuidaran su calidad. En Mayo de 1608 comenzaron a verse los frutos, y la obra terminó el 17 de Septiembre. Entonces comenzaron las críticas que Velasco consideró. Prueba de ello es que, como algunos afirmaran que la obra mejoraría profundizándola y ensanchándola, el 7 de Octubre de 1609, el Virrey y la Audiencia ordenaron proseguir el desagüe con una profundidad mayor.<sup>36</sup>

Por tanto, una de las grandes obras realizadas en este segundo período virreinal de Velasco fue la del desagüe.

La rebelión de los esclavos negros de 1609 y los conflictos con los indios son objeto de algunas de las noticias que Velasco envía con sus despachos a España. En el de 29 de Agosto de 1607 da cuenta de la quietud de los indios de guerra; el 17 de Diciembre de 1608 anuncia que los negros están alzados, lo mismo que en 13 de Febrero de 1609, cuando también comunica los excesos de negros y mulatos. El 24 de Mayo del mismo año 1609 continúa el problema de los negros alzados, igual que en 1610 (despacho del 21 de Octubre).<sup>37</sup>

Parece que se logró mantener a los indios en paz, ya que el 7 de Junio de 1611 el Gobernador de Nueva Vizcaya, don Francisco de Urdiola, comunicó al Virrey por una carta que tenía a los indios en paz.<sup>38</sup> En cuanto a los negros, el 27 de Marzo de 1609, el Virrey tomó con el Capitán Pedro Ochoa de Ugarate un asiento sobre la pacificación de los negros alzados cerca del puerto de Acapulco.<sup>39</sup>

La tercera cuestión, relacionada con el trato a los indios apenas menciona en los despachos enviados por Velasco a España (seleccionados por Hanke del Archivo General de Indias).

<sup>36</sup> J.I. RUBIO MANE, *Introducción*, IV, 19-41.

<sup>37</sup> Vid. L. HANKE, *Los Virreyes*, III, 24-26.

<sup>38</sup> L. HANKE, *Los Virreyes* III, 36.

<sup>39</sup> L. HANKE, *Los Virreyes*, III, 32.

Curiosamente, estos tres problemas destacados por Hanke no coinciden con los que parecen preocupar a la Corona, según la Instrucción dada a Velasco el de Marzo de 1607.<sup>40</sup> Esta Instrucción era similar a la dada al Conde de Montrerey, con excepción de algunos puntos. Las novedades consisten en encargar a Velasco que continúe la reducción de los indios a poblaciones, procurando la comodidad y conservación de los indios, así como mantener su fe; evitar que haya gente ociosa, ocupándolos en poblaciones y nuevos descubrimientos; se le encarga trabajar las minas descubiertas y, en especial, descubrir y labrar otras nuevas; que cuide de informarse de las personas más beneméritas para la provisión de cargos eclesiásticos y civiles; que se ocupe del estado en que se encuentra el descubrimiento y pacificación de Nuevo México; que se eviten fraudes en la contratación con Filipinas; se permite renunciar a los oficios vendibles; y, por último, se ordena no permitir desembarcar a nadie sin licencia, cuidándolo sobre todo las justicias de San Juan de Ulúa y Veracruz.

Algunos de estos puntos de la Instrucción son también objeto de preocupación para Velasco, que consulta sobre ellos a su predecesor, el Marqués de Montesclaros en un "Billete" de 1607, conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid junto con las respuestas de Montesclaros.<sup>41</sup>

Es indudable el interés que tienen todos los problemas que se plantearon a Velasco entre 1607 y 1611. Sin embargo, como se trata de examinar su actividad como legislador, hay que ver a cuáles de estas cuestiones respondieron las Ordenanzas de su segundo periodo virreinal.

Hay cuatro problemas que fueron objeto de regulación por las Ordenanzas de Velasco: el de las minas, preocupación común a la Corona (de acuerdo con la Instrucción de 1607) y a Velasco (según sus consultas a Montesclaros); y los tres señalados por Hanke, de las inundaciones, la rebelión de los esclavos negros, y el trato a los indios.

1) En relación con las minas hay dos Ordenanzas virreinales: Una del 14 de Septiembre 1608, publicada por Montemayor,<sup>42</sup> que prohíbe a los ensayadores

<sup>40</sup> L. HANKE, *Los Virreyes III*, 11-13, tomada del Archivo General de Indias, México, 1064.

<sup>41</sup> Biblioteca Nacional de Madrid, Manuscrito 3042, fols. 223-235. Publicado por L. HANKE, *Los Virreyes, III*, 13-23.

<sup>42</sup> MONTEMAYOR, *Recopilación*, I 19-20.

hacer tratos y contratos en las minas que visitan por su ministerio. Los que no le observen, perderán su oficio y todos sus bienes. Se manda pregonar esta Ordenanza en todas las minas.

La otra Ordenanza, inédita,<sup>43</sup> es del 22 de Mayo 1609 y su finalidad es que se guarde la Ley 19, título 11, libro V de la Nueva Recopilación sobre los "regatones de bastimentos", en las minas de Guautla. Con ella se trata de prohibir las reventas de abastos, aunque no se aplicará a quienes llevan mercancías de un lugar a otro para proveer a sus vecinos.

Las dos están relacionadas con los contratos en las minas, y la segunda con el problema del abasto, que preocupaba a Velasco. Se quiere evitar que cualquiera se aproveche de la venta de mercancías en las minas.

Sobre la provisión de las minas había consultado Velasco a Montesclaros, además de preguntarles la importancia de cada mina y de cómo se hacía el reparto de indios.

Montesclaros informó del estado y beneficios de cada mina, y de que del reparto de indios se encargaba el alcalde mayor o jueces repartidores, estando prefijado el número de indios para cada minero en las instrucciones particulares de cada mina. En cuanto a la provisión, el Conde de Monterrey, su antecesor, introdujo jueces para llevarla a cabo, que Montesclaros reformó ante las quejas de los mineros de no ser bien atendidos y hacerles tomar más sal de la precisa. Encargó a los alcaldes mayores que se moderase la cantidad de sal extraída de las salinas, almacenándola y no recargando a los mineros. Estos alcaldes tenían fijada la cantidad de sal, maíz, azogue y reales a distribuir en cada hacienda.

2) El tema de las inundaciones y, especialmente, el del desagüe para remediarlas y evitarlas, está presente en otras dos Ordenanzas.

La del 4 de Diciembre de 1607, publicada por Zavala,<sup>44</sup> trata de que los jueces y justicias de la Corte conmuten las penas a los negros y mulatos que hubieren quebrantado Ordenanzas, por el servicio durante "algún tiempo", en la

<sup>43</sup> A.G.N., Ordenanzas, vols. I fols. 127-127 vto.

<sup>44</sup> Vid. S. ZAVALA. Ordenanzas, 18, También A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 120-120 vto.

obra del desagüe. Una idea de la envergadura de esta empresa nos la dan los siguientes términos:

"(...)por quanto su excelencia a mandado poner en execución el desagüe de Laguna de esta dicha ciudad, que causa la ynungación della, para librarla de la ruina y daños que por esta caussa a recevido y la amenacan, y para ello se an prevenido las cossas necesarias y ayuda de yndios de los pueblos y partes que a parecido, para que con la brevedad posible se acave".

También se hace referencia al desagüe en una Ordenanza de 17 de Mayo de 1608, que confirma o dispone que se guarden las Ordenanzas sobre la venta de hierba para sustento de caballos dadas en su primer gobierno (16 de Abril de 1590), a las que ya se ha aludido. La razón de esta confirmación es que la recogida de hierba ha quedado afectada por la "yningacion grande que ay en las lagunas y partes donde se coxe la dicha yerba".<sup>45</sup> Velasco indica que en ese momento los naturales se ocupan "en la obra del desagüe y reparos de calcadas y alvarradas de esta ciudad y calle della".

3) En cuanto a la rebelión de los esclavos negros, no se menciona en las Ordenanzas de Velasco, pero hay una disposición cuyo objeto parece ser el tratar de evitarla, ya que se prohíbe a los negros y mulatos libres ir armados. En concreto, se establece que los que tuvieren licencia de armas, espada y daga, para ornato y defensa de sus personas, la presente, dentro de seis días, a las autoridades. En tanto no se provea lo que convenga, no usarán de dichas licencias y la justicia no les permitirá ir armados (es una Ordenanza de 8 de Enero de 1609, inédita).<sup>46</sup>

4) Mayor atención presta Velasco en sus Ordenanzas al tema de los indios. Hay cuatro de este segundo periodo virreinal dedicadas a ellos, y publicadas todas por Zavala.<sup>47</sup>

Dos de ellas son de 1607: Una confirma otra Ordenanza de Monterrey de 1597 sobre que no se impida a los propietarios de tierras de labor buscar a los in-

<sup>45</sup> Vid. S. ZAVALA, *Ordenanzas*, 50, 52-53, 95 y 240.

<sup>46</sup> A.G.N., *Ordenanzas*, vol. II fol 200 - 201 vto.

<sup>47</sup> A.G.N., *Ordenanzas*, vol. I fol. 126 vto.

dios que han huido de su servicio (es de 14 de Septiembre); y la otra (12 de Diciembre) confirma también un capítulo del Conde de Monterrey (15 de Enero de 1597), relativo a que los indios puedan traer hasta seis bestias de carga.<sup>48</sup>

Más interesante es la del 5 de Enero de 1610, sobre la paga de los indios que sirven en los repartimientos de panes y minas, y sus días y horas de trabajo. En ella queda reflejada la preocupación de Velasco por el trato a los indios y la mejora de su situación.

Considera "mui corta" la paga de seis reales semanales, de modo que ordena pagarles real y medio por cada día de trabajo, y medio real por cada viaje de ida o vuelta. La paga se les dará cada tres días para que puedan sustentarse, y deben tener aposento. A quien no lo haga así se le quitarán los indios.

Se trabajará los días no festivos, de sol a sol; cada día se dará tiempo para almorzar y una hora para comer. Deben cumplirlo los mineros, labradores y quienes tengan haciendas a su cargo. Además, las justicias cuidarán de ello, ya que, de lo contrario, se les pena también.

Pueden advertirse que se trata de una regulación en materia laboral muy avanzada para su época y un precedente importante de la normativa sobre jornadas laborales y condiciones de trabajo que surgirá más adelante.

Por último, otra Ordenanza de 9 de Mayo de 1611 dispone, de acuerdo con un auto acordado de la Real Audiencia, que al minero que reciba indio de otro se le quitará y será puesto en libertad para que, si quiere, vuelva a su amo o con otro.<sup>49</sup>

Estas Ordenanzas reflejan el interés de Velasco por mejorar las condiciones de trabajo de los indios, aunque no es esta la cuestión a la que atiende preferentemente con sus disposiciones. Los temas a los que se dedica el mayor número de Ordenanzas son tres que, hasta ahora, no se han mencionado entre los problemas de su segundo gobierno: el ganado, las ventas de cuero, y el control de las bebidas.

<sup>48</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. II fol. 187 vto, 188 y 189 - 190. vto.

<sup>49</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. I fol. 140 - 141 vto.

El ganado se trata en doce Ordenanzas de 1607 a 1611. Sólo dos de ellas han sido publicadas, una por Zavala y otra por Montemayor. Las otras diez son inéditas. La mayoría de ellas tratan de evitar las matanzas de ganado para aumentar su número.

De 1607 hay dos Ordenanzas. En unas de ellas se anulan las licencias concedidas por los Virreyes anteriores para matar vacas, cabras y ovejas, en cualquier número. Al mes siguiente, ordena averiguar quiénes han matado vacas y si intervino algún ministro de la justicia, dando comisión a Juan Gutiérrez de Peralta, Corregidor de Toluca, para ello y para sustanciar las causas y ejecutarlas las penas (Ordenanza de 27 de Julio y 27 de Agosto de 1607, respectivamente).<sup>50</sup>

En el año siguiente, 1608, parece haber cambiado esta idea o simplemente se matiza en el sentido de permitir que se maten los animales necesarios para el sustento. Así, el 22 de Abril se permite matar las borregas y ovejas viejas necesarias para el sustento a los criadores de ganado, sin que se les sancione por ello. En este sentido, deroga las Ordenanzas de sus antecesores (y realmente las suyas propias), que prohibían matar todo tipo de ganados hembras.<sup>51</sup>

Es similar otra Ordenanza del 17 de Julio, que repite la anterior: que no se maten cabras ni ovejas, sin los criadores de ganado para sustento de sus haciendas, porque no parece haber sido suficiente la Ordenanza que lo ha prohibido hasta ahora.<sup>52</sup>

Asegurado este punto, dos Ordenanzas del mismo año se dedican a otros dos aspectos. Una del 23 de Julio<sup>53</sup> prohíbe sacar vacas de una estancia para poblar otra, sin licencia. La otra, del 2 de Agosto, sanciona a los gobernadores principales que den indios para matanza de cabras y ovejas con la suspensión de oficio y destierro por dos años. Los indios recibirán doscientos azotes y

<sup>50</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. II fol. 186-186 vto. y 187-187 vto.

<sup>51</sup> Esta Ordenanza de 22-IV-1608 aparece repetida en la sección de Ordenanzas del A.G.N. de México en dos ocasiones. Vol. I fols. 122-123; II, 9 - 10 vto. y fols. 190-192.

<sup>52</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol II fols. 6 - 7 vto.

<sup>53</sup> Publicada por MONTEMAYOR, Recopilación, I, 64 y repetida dos veces en la sección de Ordenanzas del A.G.N. vol. I, fols. 164-164 vto.; vol. II, fol 10 - 11 vto. y 206-207.

serán desterrados por cuatro años.<sup>54</sup> En 1609, Velasco confirma Ordenanzas anteriores, suyas o de otros Virreyes. Así, el 19 de Febrero confirma su Ordenanza que prohibía matar vacas hembras salvo en lo necesario para el sustento, si bien la revoca en cuanto a matar res hembra, dejándola en vigor sólo para permitir matar una res macho en las estancias que expresa (provincias de Chichimecas desde San Juan del Río hasta la villa de Los Lagos, y lo que se incluye dentro de este términos hasta la orilla del Río Grande).<sup>55</sup>

En 22 de Mayo y 7 de Agosto confirma las Ordenanzas de la Mesta por Enríquez (25-Enero-1574) sobre la guarda de ganados, para Guantepeque y para una estancia concreta de Panuco (la de Pedro Lorenzo), respectivamente.<sup>56</sup>

Por último, el 22 de Octubre indica, por otra Ordenanza, que se guarde la prohibición de no vender carnero a ojo ni por cuartos, con mayor pena.<sup>57</sup>

Las dos Ordenanzas restantes son de 1611, del 25 y 26 de Enero respectivamente, y vuelven al tema de prohibir las matanzas de ganado, al disponer que se guarde una Ordenanza de su antecesor sobre no matar cabritas hembras dentro de las nueve leguas de la ciudad, la primera; y prohibir comprar cabras y ovejas para matarlas, por la falta y carestía de este ganado, además de prohibir, de modo general, a quien no sea criador ni tenga estancia que compre ganado hembra, la segunda.<sup>58</sup>

Estas doce Ordenanzas ponen de manifiesto que la conservación del ganado, como base del sustento, sigue siendo preocupación de Velasco igual que en su primer periodo de gobierno. Este concluyó sin que hubiera logrado hacer crecer el ganado en mayor número. Tal vez por eso, en su segundo gobierno tomó estas medidas para aumentar y mantener los ganados.

De entre ellas, Dunsenberry destaca la regulación de Abril de 1608, destinada a conservar los ganados de ovejas. Evitó la matanza de ovejas fecundas,

<sup>54</sup> Ibidem.

<sup>55</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. II fols. 22-23.

<sup>56</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 127 - 128 vto. y 128 - 129 vto.

<sup>57</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 130-130 vto.

<sup>58</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 136 - 137 vto. y vol. III fols. 51-52, respectivamente.

aunque permitió matar las viejas, cuya carne utilizaron los criadores de ganado para alimento de sus familias y trabajadores. Antes, sólo podía matarse ganado con la licencia del Virrey, donde constaba el nombre del ganadero, enclave del rancho, número y clase de animales que podían sacrificarse y fin de la matanza. Algunas de estas licencias permitían dar muerte hasta a tres mil cabras y ovejas viejas a un tiempo. Velasco quiso reducir el número a entre cien y quinientos animales.<sup>59</sup>

Señala también Dusenberry que Velasco extendió la Mesta a Tehuantepec el 27 de Junio de 1609,<sup>60</sup> lo que es coherente con la confirmación de las Ordenanzas de la Mesta de Enríquez, en dos casos concretos que se han mencionado. En esta línea, dio mayor juego a la Mesta al final de este segundo período virreinal, ya que en 1611 ordenó a la justicia ordinaria y a los alcaldes de Mesta que cooperasen en señalar los baldíos o zonas donde las ovejas encontrarían abundante pasto. Con esto, Velasco quiso poner fin al error, señalado por algunos juristas, de que se destinaran al pasto los lugares menos útiles.<sup>61</sup>

El segundo objeto de atención de las Ordenanzas fechadas entre 1607 y 1611 es la venta de cuero.

En 1607, Velasco confirma una Ordenanza de Montesclaros, de 1606, que impedía a los "regatones" o revendedores comprar pieles ni cordobanes (pieles curtidas de macho cabrío o de cabra).

Dentro del año siguiente, 1608, en el mes de Abril, dio Velasco una Ordenanza, repetida los días 28 y 29, en la que disponía que hubiera un almacén para la venta de pieles de chivatos y cordobanes a los curtidores, a quienes las comprarán los que usen de ellas en sus oficios (zapateros, silleros, cocheros). Se evitará que intervengan regatones.

La misma Ordenanza indica que la venta de cueros es negocio importante en la República.

<sup>59</sup> Vid W.H. DUSENBERRY, *The Mexican*, 138-139.

<sup>60</sup> *Ibidem*, 50.

<sup>61</sup> *Ibidem*, 120.

Se designa a Don Juan de Cervantes Casaus como juez veedor, que determinará el lugar donde debe situarse el almacén, y nombrará un escribano y un alguacil ejecutor que asienten en un cuaderno las pieles que entren para ser vendidas y los nombres de sus propietarios. El salario de estos oficiales se pagará de lo obtenido con las ventas, y se encargará de ello el juez veedor.

A continuación, la Ordenanza del 28 de Abril recoge otras del Cabildo de México sobre el cordobán. Son del 9 de Diciembre de 1607 y prohíben las reventas, los malos curtidos y salir de la ciudad para comprar pieles, en un total de seis disposiciones.<sup>62</sup>

Unos días después, el 2 de Mayo, dictó Velasco un auto confirmando la precitada Ordenanza y aclarando que el almacén de los cordobanes se entendiera también para las demás corambres (cueros).<sup>63</sup> Se hace referencia a que el Cabildo de México hizo unas Ordenanzas sobre el tema (las anteriormente mencionadas), sin recogerlas. El 21 de Mayo, por otra Ordenanza, encargó Velasco a Cervantes Casaus que se partiera a los zapateros de México el cuero que hubiera en las carnicerías para hacer suelas, al precio acostumbrado. Se pretendía evitar la intromisión de algunos mercaderes que querían enviar estas mercancías a Castilla y así las encarecían.

En el mes de Julio del mismo año 1608, Velasco dio comisión a Cervantes Casaus para hacer diligencias en razón de las baquetas (cuero o piel de buey o vaca curtido y adobado) que se curtían en Toluca (20 de Julio); y, unos días después (23 de Julio) confirmó el parecer de este juez veedor en cuanto a no dar permiso a los indios para comprar cueros a los curtidores y venderlos, ya que iría contra la Ordenanza del almacén. Para no perjudicar a los indios, que los solían teñir y curar, se ordena a los curtidores que vendan las pieles en blanco.<sup>64</sup>

En suma, Velasco introdujo la novedad de un almacén para la venta de cueros con el fin de evitar las reventas y centralizar esta actividad, negocio importante en la República.

<sup>62</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. II fols. 30 - 31 vto. y 193-195 vto.

<sup>63</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. II fols. 31-32 y 201 - 203 vto.

<sup>64</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. II fols. 204 - 206 vto.

Además de estas siete Ordenanzas inéditas, se conservan junto a ellas unas Ordenanzas de guarnicioneros hechas por el Cabildo el 13 de Febrero de 1609 y confirmadas por Velasco el 1 de Julio. Tratan, básicamente, de los exámenes para los oficiales y son cuatro Ordenanzas. Están inéditas<sup>65</sup> y, según se indica, completan otras anteriores. Estas podrían ser las publicadas por Barrio Lorenzot<sup>66</sup> sobre el estanco de cordobán. Las hizo el Cabildo en 1607 y las confirmó Velasco el 28 de Abril de 1608.

La tercera cuestión a la que se dedican también varias Ordenanzas es la de las bebidas.

Se trata de evitar los daños que causa la bebida a los indios en su salud y en sus almas, ya que se achacan a las borracheras algunas enfermedades y muertes, además de ser la causa de muchos pecados. Por ello, en 1608, tres Ordenanzas del Virrey prohíben vender y comprar mieles de caña porque se utilizan para hacer bebidas (10 de Junio);<sup>67</sup> ordenan no hacer vino de cañas de maíz en los pueblos de Nueva España (31 de Julio)<sup>68</sup> y se decide nombrar por cada cien indios una india anciana que venda el pulque blanco. Esta última medida se adoptó con el asesoramiento de religiosos, para controlar los daños que el pulque causaba a los indios (16 de Agosto).<sup>69</sup>

<sup>65</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 128-128 vto.

<sup>66</sup> Vid. F. DEL BARRIO LORENZOT, Ordenanzas, 15-16. tratan de que el que compre pieles lo manifiesten a la justicia; que no se revendan pieles; que sólo se venda piel en blanco; que a las visitas acudan los veedores de zapatería; que las ventas de pieles se manifiesten en la Fiel Ejecutoria; y de que los zapateros, ni nadie en su lugar, compre cueros fuera de la ciudad.

Estos mismos temas se repiten en las Ordenanzas de Velasco y tratan de regularse a través del establecimiento de almacén para la venta de cueros.

<sup>67</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 121-122. Publicada por MONTEMAYOR, Recopilación, I, 69-70.

<sup>68</sup> Inédita. A.G.N., Ordenanzas, vol. II fols. 207 - 208 vto.

<sup>69</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. II fols. 208 - 209 vto. Publicada por J. HERNÁNDEZ PALOMO, La renta del pulque en Nueva España (1663-1818) Sevilla 1979) Apéndice 435.

Un resumen de las Ordenanzas en MÓNICA PATRICIA MARTINI, "Problemática social y legislación en trono de la embriaguez de los indios en Hispanoamérica colonial", en Revista de Historia del Derecho, 18 (Buenos Aires 1990) 284-285, cuya autora escribe: "Estas Ordenanzas parecen haberse mantenido en vigencia al menos hasta mediados de siglo XVII en que un auto de gobierno reitera la prohibición de tener pulquerías por parte de españoles, mulatos, negros y chinos" (cfr. Gregorio M. Guijo, Diario, vol. I (México, 1953) 229).

En 1609 se ordena a las justicias de las minas de Temascaltepeque que hagan guardar unas Ordenanzas, que inserta, sobre la pena que se impodrá a los indios borrachos y que hacen pulque (16 de Agosto).<sup>70</sup>

Ya en 1610 dio Velasco otras tres Ordenanzas orientadas también a evitar las borracheras y limitar la venta de bebidas: el 29 de Marzo se prohibió hacer vino de cocos en la provincia de Colima y Cacatula; el 9 de Junio se ordenó a las justicias de Tepeaca y Guexolzingo no dar licencia para sacar vino a lugares prohibidos; y el 22 de Septiembre, para evitar perjuicios por todas estas medidas de control, se dispuso que las justicias del rey no estorbaran el paso a la ciudad de las mieles destinadas a la provisión de ésta.<sup>71</sup>

Estas siete Ordenanzas son muestra de las fuertes medidas adoptadas para evitar las borracheras de los indios.

Además de las relativas a estas tres importantes cuestiones del ganado, la venta de cueros y el control de las bebidas, hay Ordenanzas de Velasco referidas a otros temas, aunque en menor número:

-Dos se dedican a los abastos: Una procura que la cera y el vino se vendan al precio anterior a la carestía producida por no llegar la flota en 1607, ya que en 1608 llegó flota abundante (es del 12 de Noviembre de 1608); la otra, del 23 de Diciembre de 1608, dispone que la leña y el carbón que se traen a la ciudad puedan venderse en tiendas y plazas, puertas y calles, al precio que se declara.<sup>72</sup>

-Otras dos se refieren a los solteros: una prohibiendo que españoles solteros se asienten en pueblos de indios (7 de Septiembre de 1607); otra, extendiendo la Ordenanza que prohíbe tener tabernas a los mozos solteros, a las minas de

<sup>70</sup> Inédita. A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 160-162.

<sup>71</sup> Las Ordenanzas del 29 de Marzo y 22 de Septiembre de 1610 fueron publicadas por MONTEMAYOR, Recopilación, I, 70 y 112-113. A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 130 - 131 vto. y 139-139 vto. La del 9 de Junio de 1610 está inédita. A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 132.

<sup>72</sup> La primera, inédita, puede verse en A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 123 - 124 vto., y la segunda en la publicación de MONTEMAYOR, Recopilación, I, 26. (A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 125 - 126 vto.).

Saltepec, tanto para los que tienen allí tabernas como para los que venden ropa en tiendas y por las haciendas (21 de Noviembre 1608).<sup>73</sup>

-En relación con la labranza dictó Velasco dos Ordenanzas más. Una sobre la medida de las tierras de labor (25 de Mayo de 1607), en la que se menciona el hecho de no haber medida para las tierras. Por eso se acuerda fijar una medida igual para toda Nueva España, que se concreta, como patrón, en noventa y seis varas.<sup>74</sup>

La otra disposición es tan sólo una confirmación por Velasco (22 de Enero de 1611) de unas Ordenanzas del Cabildo de Salamanca, de 24 de Marzo de 1610. Son seis que tratan del agua y las acequias en relación con los labradores.<sup>75</sup>

-Por último, dos Ordenanzas se dedican a funcionarios.

Una, de 10 de Agosto de 1608, prohíbe a los alguaciles entrar en casa de los vecinos de Puebla, bajo pena de suspensión, confirmando una provisión de la Audiencia en este sentido.

La segunda, del 13 de Octubre de 1609, se refiere a los escribanos públicos. Les impone la obligación de presentar cada mes relación jurada de las escrituras otorgadas ante ellos de compañía, y de dietas de oro, plata y depósitos.<sup>76</sup>

Todas las Ordenanzas hasta aquí reseñadas son el reflejo de la actividad legislativa del Virrey Velasco en sus dos periodos de gobierno. A continuación, destacaré las principales conclusiones que pueden extraerse de su examen.

<sup>73</sup> La primera está publicada en MONTEMAYOR, Recopilación, I, 114. (A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 119 - 120 vto.) la segunda permanece inédita (A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 124-125 vto.).

<sup>74</sup> A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 120-120 vto. Inédita.

<sup>75</sup> Inédita. A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 135 - 136 vto.

<sup>76</sup> Inéditas las dos. A.G.N., Ordenanzas, vol. I fols. 122 y 129 - 130 vto., respectivamente.

## Conclusiones

1a. Las Ordenanzas virreinales de Luis de Velasco en sus dos periodos de gobierno: 1590-1595 y 1607-1611, tratan problemas de orden interno y son de Derecho Público, específicamente procesal, administrativo, laboral y mercantil. En el Archivo General de la Nación de México se recogen cincuenta y tres, de las que sólo diecisiete han sido publicadas.

2a. De los diversos problemas existentes en esa época en Nueva España, que se reflejan en una Carta de Velasco al Rey en 1590, de la Instrucción dada al Virrey en 1607 y de las consultas que él hizo a su predecesor, el Marqués de Montesclaros, sólo algunos se reflejan en las Ordenanzas de Luis de Velasco.

3a. En su virreinato, Velasco tuvo logros importantes a nivel administrativo. Destacan sus buenas relaciones con el Cabildo de la ciudad de México, cuyas Ordenanzas para gremios (muy abundantes) aprobó sin problemas. El gran número de este tipo de Ordenanzas permite afirmar que el virreinato de Velasco fue fundamental para la organización gremial.

4a. De la primera etapa virreinal, 1590-1595, cabe destacar la introducción de la figura del defensor de los indios en Nueva España. Se hizo por un auto de Velasco del 4 de Febrero de 1592, recogido entre sus Ordenanzas. Fue él mismo quien propuso al Rey extender esta figura a Nueva España, idea que se aceptó en una Carta del monarca de 1591.

5a. En el segundo periodo de su virreinato, 1607-1611, adoptó Velasco dos medidas importantes, que se reflejan en sus Ordenanzas:

El inicio de la obra del desagüe de la ciudad de México, para resolver el problema de las inundaciones, en 1607, año en que se produjo la cuarta gran inundación, y su culminación el 17 de Septiembre de 1608.

El establecimiento de un almacén para la venta de cueros o pieles, negocio de gran importancia para la república. Siete Ordenanzas, inéditas hasta ahora, tratan de este almacén en el que se centralizarían las ventas y que estaría bajo el control de un juez veedor, un escribano y un alguacil ejecutor. Con esta medida trataban de evitarse las reventas.

6a. Son problemas comunes a las dos etapas virreinales, considerados por tanto en las Ordenanzas, el de los ganados y el del trato a los indios.

7a. En relación con los ganados, se dedican a ellos ocho Ordenanzas de la primera etapa y doce de la segunda (inéditas todas excepto dos del periodo 1607-1611). Su finalidad es evitar las matanzas de ganado y aumentar su número por ser la base del sustento y fuente para la obtención de cuero.

Aunque en el primer gobierno prohibió las matanzas de ganados hembras, no obtuvo grandes logros, reafirmando esas medidas de 1607 a 1611, si bien permitió matar las hembras viejas, necesarias para el sustento de los criadores de ganado.

En este segundo periodo reforzó el papel de la Mesta.

8a. Objeto de la preocupación constante de Velasco fue la situación de los indios.

En sus dos etapas de gobierno limitó, e incluso impidió a los solteros, el asentamiento de los españoles en pueblos indios por los daños que se les causaban en su familia y bienes.

Entre 1590 y 1595 destacan unas Ordenanzas para los obrajes, conforme a las cuales los contratos de trabajo de los indios debe ser públicos, se reconoce la libertad de movimiento para los indios, se regula la jornada laboral (durante el día y hasta la oración; no pueden trabajar en día festivo), un salario justo, y se impone la obligación para el patrón de alimentar debidamente a los indios. Es decir, se trata de mejorar la situación laboral de los indios.

De 1607 a 1611 destaca una Ordenanza, también de carácter laboral, que aumentó el sueldo a los indios que servían en los repartimientos de panes y minas y limitó su jornada laboral (de sol a sol), previendo incluso el tiempo para comer.

En esta misma etapa varias Ordenanzas limitan la elaboración y distribución de bebidas por los daños que las borracheras causaban a los indios en su salud y en sus almas (de las siete Ordenanzas dedicadas al tema, tres son inéditas).

Según Mónica Patricia Martini, las Ordenanzas del pulque de 1608, que limitaron el consumo en lo posible y la comercialización al sector indígena, fueron las primeras normas precisas para la producción y el consumo del pulque. Esto indica ya la existencia de un activo comercio.

9a. Aunque Luis de Velasco dictó Ordenanzas relacionadas con otras cuestiones, como los abastos, la labranza o funcionarios, queda claro que dedicó su atención a cuatro grandes problemas de orden interno: el desagüe, el trato a los indios (sobre todo en su mal trato), los ganados y la venta del cuero, adoptando medidas decisivas en todos estos campos.

Sólo esto nos llevaría a afirmar que fue una gran Virrey para Nueva España, preocupado realmente por la prosperidad de todos sus súbditos.

## Apéndice

Las Ordenanzas de Luis de Velasco, correspondientes a sus dos periodos de gobierno (1590-95 y 1607-1611), que se recogen en a sección Ordenanzas del Archivo General de la Nación de México, son, por orden cronológico, las expresadas a continuación:

16-4-1590 Venta de hierba para sustento de caballos.

24-9-1590 Ganados (no matar cabras).

5-3-1591 Ganados (no matar vacas). Publicada por Montemayor.

15-10-1591 No avecindar españoles en pueblos de indios.

23-11-1591 De cercar sementeras.

4-2-1592 Sobre no llevar derechos a los indios. Publicada por Zavala.

3-10-1595 Ordenanzas de obrajes. Publicadas por el Departamento Autónomo del Trabajo, Montemayor y S. Zavala.

25-5-1607 tierras de labor.

27-7-1607 Sobre ganados.

27-8-1607 Ganados.

7-9-1607 No asentarse solteros en pueblos de indios. Publicada por Montemayor.

14-9-1607 De indios "ganones". Publicada por S. Zavala.

7-11-1607 Tabernas (incompleta).

4-12-1607 Desagüe. Publicada por Zavala.

12-12-1607 Animales que pueden llevar los indios. Publicada por S. Zavala.

20-4-1608 Venta de cueros.

22-4-1608 Ganados.

28-4-1608 Venta de cueros.

29-4-1608 Venta de cueros.

17-5-1608 Venta de hierba. Recoge la del 16-4-1590.

21-5-1608 Venta de cueros.

10-6-1608 Bebidas. Publicada por Montemayor.

17-7-1608 Ganados.

20-7-1608 Venta de cueros.

23-7-1608 Ganados. Publicada por Montemayor.

23-7-1608 Venta de cueros.

31-7-1608 Bebidas.

2-8-1608 Ganados. Publicada por S. Zavala.

10-8-1608 Alguaciles.

16-8-1608 Pulque. Publicada por Hernández Palomo.

14-9-1608 Minas. Publicada por Montemayor.

12-11-1608 Venta de cera y vino.

21-11-1608 Que los solteros no tengan tabernas.

23-12-1608 Venta de leña y carbón. Publicada por Montemayor.

23-12-1608 Ganados.

8-1-1609 Licencia de armas de negros y mulatos.

15-1-1609 Ganados.

19-2-1609 Ganados. Recoge la del 23-12-1608.

22-5-1609 Prohibe reventas de abastos en las minas.

27-6-1609 Ganados.

1-7-1609 Guarnicioneros. Sólo las confirma. Las hizo el Cabildo el 13-2-1609.

7-8-1609 Ganados.

16-8-1609 Pulque.

13-10-1609 Escribanos públicos.

22-10-1609 Ganados.

5-1-1610 Paga de los indios. Publicada por S. Zavala.

29-3-1610 Bebidas. Publicada por Montemayor.

9-6-1610 Bebidas

22-9-1610 Bebidas. Publicada por Montemayor.

22-1-1611 Acequias. Del Cabildo de Salamanca (24-3-1610). Confirmadas por Velasco.

25-1-1611 Ganados

26-1-1611 Ganados.

9-5-1611 Indios. Publicada por S. Zavala.